



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2016 - 0293
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA ALELIX LOZANO RICO y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PIEDRAS

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante la Oficina Judicial el pasado 17 de junio de 2016², el apoderado de los señores José Manuel Lozano Rico, Maria Arelix Lozano Rico, Pedro Lozano Rico, Esteban Lozano Rico, Olga Lucia Lozano Rico, Alicia Rico de Lozano presentó acción ejecutiva en contra del Municipio de Piedras con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la cantidad de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$96.652.500,00), equivalentes a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ALICIA RICO DE LOZANO

"2. Por la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00), equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de OLGA LUCIA LOZANO RICO."

"3. Por la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00), equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ESTEBAN LOZANO RICO

"4. Por la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00), equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de PEDRO LOZANO RICO

"5. Por la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00), equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de MARIA ARELIX LOZANO RICO

"6. Por la cantidad de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00), equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JOSE MANUEL LOZANO

¹ Ver folio 102

² Ver folio 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Dichas sumas corresponden al valor de las condenas impuestas dentro de la acción de Reparación directa promovida por Alicia Rico de Lozano y otros en contra del Municipio de Piedras, en decisión del 25 de mayo de 2012, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 5 de abril de 2013; por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de dicha providencia y hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación; así como la respectiva indexación.

Como título ejecutivo se adujo providencia de fecha 25 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Ibagué, y del 5 de abril de 2013, a través de la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Piedras por los perjuicios de orden moral y alteración a las condiciones de existencia causados a los señores José Manuel Lozano Rico, María Arelix Lozano Rico, Pedro Lozano Rico, Esteban Lozano Rico, Olga Lucía Lozano Rico, Alicia Rico de Lozano para lo cual allegó copia auténtica de dicha providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo³, así como la Resolución No. 368 del 26 de junio de 2013, mediante la cual el municipio de Piedras da cumplimiento a la sentencia proferta el 25 de mayo de 2012⁴.

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por las siguientes sumas de dinero⁵:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor...

- 1. La suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$88.425.000) a favor de ALICIA RICO DE LOZANO... correspondientes a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.mv) para el año 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales e indemnización por alteración a las condiciones de existencia.*
- 2. La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.790.000) a favor de OLGA LUCIA LOZANO RICO... correspondientes a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.mv) para el año 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales.*
- 3. La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.790.000) a favor de ESTEBAN RICO LOZANO... correspondientes a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.mv) para el año 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales.*

³ Ver folio 7 a 55

⁴ Ver folio 57-59

⁵ Ver folios 74-77



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.⁵
(Negrillas fuera de texto).

En consonancia con lo anterior el artículo 100 Ídem, señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De acuerdo con las nomas transcritas en precedencia, es posible concluir que en el proceso ejecutivo la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa puede proponer excepciones previas, para lo cual deberá acudir al listado traído por el artículo 100 ídem, y alegarlas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte ejecutada en su escrito de contestación⁶ propone tanto excepciones previas como de mérito; en ese sentido, de acuerdo con lo dicho en precedencia, el despacho considera que la excepción previa propuesta por la parte ejecutada no cumple con los requisitos previstos en la Ley; en primer lugar, debía alegarla como reposición al mandamiento de pago dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, y

⁵ Folios 89-94



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

no dentro del término que dispuso el legislador para proponer excepciones de mérito; en segundo lugar, la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. como causal de excepción previa; en consecuencia la misma se rechaza por improcedente.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el ejecutado a más de excepciones previas propuso como excepciones de fondo: Incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación y ii) Indebida liquidación de la obligación; resulta entonces, que a voces del numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida."*

En ese sentido, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que el título base de ejecución proviene de una sentencia en firme proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde se impuso una condena al Municipio de Piedras – Tolima; por lo que acorde con lo atrás señalado solo es posible alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción. Resulta entonces, que las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada denominadas "Incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, e Indebida liquidación de la obligación", no corresponden a las señaladas en la disposición transcrita; por lo que atendiendo la naturaleza del asunto que nos ocupa se tornan improcedentes.

Bajo el anterior contexto, como quiera que las excepciones propuestas por la parte ejecutada no corresponde a las enlistadas en el Código General del Proceso se rechazarán por improcedente, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.⁷

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 art. 6 numeral 3.1.2 parágrafo, se fija como agencias en derecho la suma correspondiente un salario Mínimo Legal diario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

⁷ Artículo 440 C.G.P....

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE PIEDRAS y a favor de los señores José Manuel Lozano Rico, Maria Arelix Lozano Rico, Pedro Lozano Rico, Esteban Lozano Rico, Olga Lucia Lozano Rico, Alicia Rico de Lozano en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago.

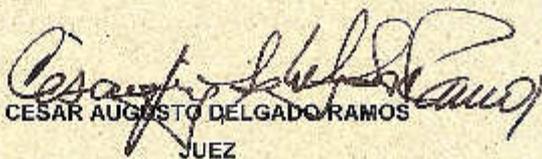
SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario Mínimo Legal diario.

CUARTO: Téngase al Dr. CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del memorial poder conferido. (Folios 95 a 100)

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ